

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00163-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2809

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, al advertir que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

Válida de apoderado judicial, la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB** promovió Demanda Ejecutiva contra los señores **ROGELIO ANTONIO MORENO** y **OMAR BECERRA**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por Capital e intereses respaldados mediante Pagarés Nos. **305126 Y 305798**, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de Septiembre de 2020, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 724 del 29 de Abril de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Que los demandados suscribieron los Pagarés: No. 305126 el 5/10/2019 a la orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB por la suma de \$3.500.000, con vencimiento el 5/10/2022, el cual era pagadero a 36 cuotas a partir del 05/11/2019, encontrándose en mora desde el 05/09/2020; El Pagaré No.305798 el 05/06/2020 por la suma de \$686.575, con vencimiento final el 05/01/2023, el demandado se encuentra en mora desde el 05/09/2020; Que los demandados aceptaron pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitido; Los títulos valores son unos documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería **AI-ENTREGAS S.AS.**, certificando que la citación para notificación personal a los señores **ROGELIO ANTONIO MORENO** y **OMAR BECERRA** tuvo resultado negativo por no residir en el lugar. Posteriormente obra Auto Interlocutorio No. 1535 del 28 de Julio de 2022 y 1692 del 18 de Agosto de 2022 mediante los cuales a petición de parte, se ordena el emplazamiento de los demandados **ROGELIO ANTONIO MORENO** y **OMAR BECERRA** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, los demandados no comparecieron para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 2045 del 06 de Octubre de 2022 se designó Curador Ad Litem a la abogada **JOHANA LUCELLY**

ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 11 de Noviembre de 2022, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad cooperativa quien funge como titular del crédito y/o acreedora de los Pagares Nos. 305126 y 305798 debidamente diligenciados, documentos adosados a esta demanda, y por otro lado, los ejecutados **ROGELIO ANTONIO MORENO Y OMAR BECERRA** son los deudores, quienes no han satisfecho las obligaciones contraídas, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, los Pagares Nos 305126 y 305798, títulos valores contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., los cuales en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció los demandados fueron notificados a través de Curadora Ad Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los señores **ROGELIO ANTONIO MORENO Y OMAR BECERRA** cedulados bajo los Nos.

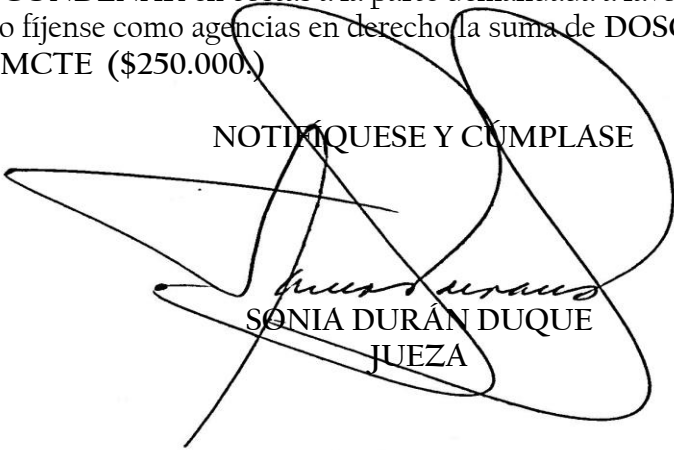
16.270.552 y 16.721.552, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 724 del 29 de Abril de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO: - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ENERO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO